



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

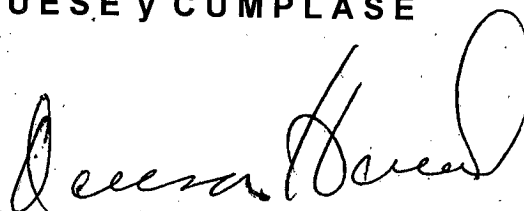
Villavicencio, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS HERNANDEZ VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333004 2014 00262 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada y la llamada en garantía, contra la sentencia del 6 de julio de 2016, dictada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el art. 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 153 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de marzo de 2017, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador 48 judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el art. 198 – 3 del C.P.A.C.A.

En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2015-00338-00
DEMANDANTE: JOSE ARTURO BLANCO RINCON
DEMANDADO: U.G.P.P.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Ingresa al despacho el presente proceso con informe del Técnico en Sistemas Grado 11, visible al folio 246 del expediente, en el cual manifestó que no fue posible dar cumplimiento al auto proferido por este despacho el 18 de noviembre de 2016, en el cual se ordenó vincular al BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, como demandado dentro del presente proceso, explicando que se realizó consulta en internet y se encontró un informe donde la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., anunció su fusión con la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías S.A, siendo esta última la entidad absorbida.

Teniendo en cuenta que en estricto sentido, el BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías desapareció, el despacho encuentra procedente **VINCULAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como nueva entidad a cargo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A., en consecuencia, por Secretaria:

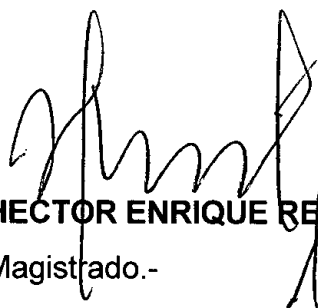
1.- Notifíquesele personalmente el presente proveído, a través del Representante Legal, en concordancia con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.- Córrasele traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P., para tal efecto se tendrá en cuenta la copia de la demanda que obra en el expediente. Término dentro del cual el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

Lo anterior, con el fin de que una vez analizadas las posturas de las partes, en la Audiencia Inicial se determine la jurisdicción competente para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-

² Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil dieciséis (2017)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00707-00
DEMANDANTE: HERMES ERNESTO MESA AMADO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor **HERMES ERNESTO MESA AMADO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encuentra el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al Ministro de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y/o a quien haga sus veces, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

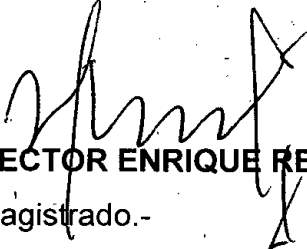
Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA** identificado con C.C. N° 7.729.415 de Neiva y portador de la T.P. N° 182.543 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl.1).

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que allegue dos (2) traslados de la demanda con sus anexos para efectos de notificación, toda vez, que los aportados son insuficientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00129-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPRO OSPINA USMA Y OTROS
**DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA,
MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA
NACIONAL DE HIDROCARBUROS,
ECOPETROL S.A., CORMACARENA,
MUNICIPIO DE ACACIAS, MONTECZ S.A.
Y GEEKO EENERGY S.A.S.**
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Observa el despacho que en la Audiencia Inicial se programó el 3 de agosto de 2017, como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del presente asunto, sin embargo, por razones funcionales del despacho, se reprograma como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida etapa procesal, el **16 de agosto de 2017 a las 3:00 p.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Enrique Rey Moreno".

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00389-00
DEMANDANTE: DUVAN ARTURO ALMANZA GONGORA
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Observa el despacho que en la Audiencia Inicial se programó el 3 de agosto de 2017, como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del presente asunto, sin embargo, por razones funcionales del despacho, se reprograma como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida etapa procesal, el **30 de agosto de 2017 a las 3:00 p.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Hector Enrique Rey Moreno", written over a horizontal line.

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00039-00
DEMANDANTE: JESUS MIGUEL SIERRA DE LEON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Ingresa al despacho, el presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, en virtud del auto del 05 de diciembre de 2016 que ordenó remitirlo por competencia a esta Corporación.

Ahora bien, el señor **JESUS MIGUEL SIERRA DE LEON**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 000084 del 3 de marzo de 2016, 000112 del 17 de marzo de 2016 y 000145 del 14 de abril de 2016, por medio de las cuales se profirió, en su contra, resolución de acusación por incumplir con obligaciones establecidas en el manual de supervisión y control para los estudiantes; resolución de acusación por incurrir en la comisión de conductas descritas en la ley como delito, y, fue retirado de la Dirección Nacional de Escuelas.

Como restablecimiento del derecho pidió, que se ordene a la entidad demandada reintegrarlo con efectividad a la fecha de su desvinculación del servicio, al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría; que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de sueldos y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su retiro hasta el reintegro con todos los aumentos legales. Igualmente solicitó que se condene a la demandada al pago de perjuicios morales en un equivalente a 35 s.m.l.m.v.; perjuicios por la

alteración de las condiciones de existencia en un equivalente a 30 s.m.l.m.v.; perjuicios fisiológicos en la suma de 35 s.m.l.m.v. y por perjuicios materiales la suma de \$6.400.000.

En atención al asunto objeto de controversia, observa el despacho que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, declaró su falta de competencia, por considerar que la misma se encuentra en cabeza de esta Corporación al tenor de lo dispuesto en los numerales 2º y 3º de los artículos 151 y 152 del C.P.A.C.A., al establecer que la sanción disciplinaria impuesta al demandante implica el retiro definitivo del servicio, igualmente fundamentó su decisión en jurisprudencia proferida por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Ahora bien, el despacho no comparte la apreciación del juzgado de origen, por las siguientes razones:

En primer lugar, el numeral 2º del artículo 151 establece que es competencia de los tribunales **en única instancia**, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que **carezcan de cuantía**, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, **impuestas por autoridades departamentales**, vislumbrándose que estos presupuestos de hecho no se encuentran en el sub lite, pues, de una parte, la demanda tiene cuantía tal como se dejó expresado en parte precedente, de otra, se trata de una sanción impuesta por la Policía Nacional autoridad del nivel central y no departamental y, por último, la sanción de que fue objeto el demandante originó su retiro del servicio.

En segundo lugar, el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece dos situaciones, una, que el tribunal es competente en primera instancia, para conocer los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 300 s.m.l.m.v., y otra, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, en consecuencia, el tribunal solo conoce de asuntos disciplinarios diferentes a los expedidos por los funcionarios de la PGN, cuando la cuantía exceda de 300

s.m.l.m.v., situación dentro de la cual tampoco encaja el presente asunto, pues de acuerdo con la demanda, la pretensión mayor es de **35 s.m.l.m.v.**

De otra parte, la posición actual del Consejo de Estado, sobre la competencia para conocer de las demandas contra actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, se encuentra consignada en la decisión proferida el 30 de marzo de 2017¹, en la cual, de una parte, determinó que en todos los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvierten actos disciplinarios debe estimarse razonadamente la cuantía de las pretensiones, con excepción al de la amonestación, igualmente indicó que los proferidos por órganos diferentes a la Procuraduría General de la Nación son de competencia del Tribunal Administrativo cuando la cuantía supere los 300 s.m.l.m.v.

Para mayor ilustración se trae a colación apartes de dicho pronunciamiento que resultan pertinentes:

“Asimismo, es necesario advertir que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita.

Las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía; la multa, por cuanto es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad. En estos casos siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente.

(...)

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, providencia dictada en el proceso con Radicado 111001032500020160067400 (2836-2016), Demandante: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones** de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios** mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y **(b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.**

(...)

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, **entre otros**, de carácter sancionatorio². Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y **sin excluir otros asuntos**, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, **conocerán los jueces administrativos en primera instancia**, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

(...)

² Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo la normatividad aplicable y la interpretación jurisprudencial reseñada, encuentra este despacho que el presente asunto no es de conocimiento de esta Corporación, en atención a que la pretensión mayor, esto es, 35 s.m.l.m.v. solicitados en la demanda como perjuicios morales, no supera la cuantía establecida en el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que para la fecha de presentación de la demanda, año 2016, ascendía a \$206.836.200, en razón a que el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en \$689.454, de manera que, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia por el factor cuantía, en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de éste circuito a quien le correspondió por reparto inicialmente.


En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00129-00
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE MATIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: CORMACARENA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **PABLO ENRIQUE MATIAS RODRIGUEZ**, a través de apoderado, presentó demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"**, mediante la cual pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones números PS-GJ-1.2.6.15.1814 del 7 de octubre de 2015 y PS-GJ-1.2.6.156.1366 del 5 de octubre de 2016, por medio de los cuales lo declaró responsable ambientalmente con ocasión de la afectación al Humedal El Garcero ubicado en la Vereda las Mercedes en jurisdicción del Municipio de Villavicencio - Meta, le impuso sanción principal de multa por valor \$41.226.416, como sanción accesorio, la suspensión definitiva de toda actividad de ocupación en la zona considerada como humedal.

Como restablecimiento del derecho pidió, que se exonere del pago de la multa y la sanción accesorio, permitiéndole la continuidad en su vivienda ubicada en la Finca Las Delicias, Vereda Las Mercedes, jurisdicción del Municipio de Villavicencio – Meta.

Teniendo en cuenta los actos administrativos demandados, para determinar la competencia de esta Corporación se debe atender lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 152 y en el inciso primero del artículo

157 del CPACA, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen..."

En el presente caso, si bien es cierto que en la demanda no se realizó un acápite de la estimación razonada de la cuantía, el despacho establece que la misma asciende a la suma **\$41.226.416**, la cual corresponde a la multa impuesta por CORMACARERA como sanción principal por la declaratoria de responsabilidad ambiental en contra del señor MATIAS RODRIGUEZ.

Precisado lo anterior, se tiene que la cuantía del presente asunto no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos en el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., los cuales para el año 2017 ascienden a un total de **\$221.315.100**, en razón a que el salario mínimo mensual vigente es de \$737.717.

Por lo anterior, esta Corporación carece de competencia por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, por lo que se remitirá a la Oficina Judicial de Villavicencio para su correspondiente reparto.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAN ROJAS DE GIRALDO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION
FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 004 2015 00031 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 21 de junio de 2016, dictada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLINIO GONZALEZ ANGULO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 004 2015 00316 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del C.P.A.C.A., admitase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 15 de junio de 2016, dictada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MACHADO ALVAREZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION
FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 004 2015 00422 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 3 de agosto de 2016, dictada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA CUPITRA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 007 2015 00024 02

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 2 de diciembre de 2015, dictada por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JULIO GUEVARA VELASQUEZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2015 00224 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 2 de agosto de 2016, dictada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA PORRAS AGUIRRE
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION
FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2015 00423 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 17 de agosto de 2016, dictada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA VELASCO DE CCHAPARRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 003 2015 00052 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 14 de julio de 2016, dictada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA HERRERA FORERO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL FOMAG Y OTROS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001.33.33.004.2015.00453.01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 24 de agosto de 2016, dictada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA VALDERRAMA ESCOBAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 006 2015 00187 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 19 de mayo de 2016, dictada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada